2 de junio de 2023
Nº de registro 202399303195

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
Dirección Ejecutiva
PRESENTE

De mi consideración,

Mediante la presente, vengo a ingresar a vuestro servicio "ORD 1322 SMA 2023", correspondiente a Superintendencia del Medio Ambiente requiere la caducidad al SEA de la RCA 550/2015, Parque Eólico Chiloé. Adjunta documentos..

Se adjunta documento:

- ORD 1322 SMA 2023

Archivos anexos:

- Res 716 SMA 2023 - Resuelve solicitud de invalidación
- Reporte imágenes satelitales 29 diciembre de 2022
- Acta de inspección ambiental 12 de enero de 2023
- Reporte imágenes satelitales 5 de abril de 2023

Saluda atentamente a usted,

Firmado Digitalmente por Bárbara Daniela Orellana Lavoz
Fecha: 02-06-2023 16:31:40:114 UTC -04:00
Razón: Firma realizada por el sistema OPV
Lugar: OPV

Bárbara Daniela Orellana Lavoz
Persona Natural

ORD N°1322

ANT.: Resolución Exenta N°716, de fecha 25 de abril de 2023, que resuelve solicitud de invalidación administrativa presentada por el Centro de Estudio y Conservación del Patrimonio Natural de Chiloé, en contra de la Resolución Exenta N°2278, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

MAT.: Requiere la caducidad de la Resolución Exenta N°550, de fecha 28 de septiembre de 2015, de la Comisión de Evaluación de la región de Los Lagos, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Parque eólico Chiloé", cuya titularidad corresponde a Ecopower S.A.C.

Santiago, 1 de junio de 2023

A: VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

DE: MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

1. Junto con saludar, en el marco de lo dispuesto por el artículo 25 ter de la Ley N°19.300 y el artículo 73 del Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"), y el literal l) del artículo 3° de la Ley N°20.417, se informa a Ud. lo siguiente, con el propósito de requerir la caducidad de la resolución de calificación ambiental del proyecto "Parque eólico Chiloé" (en adelante "el proyecto"), cuya titularidad corresponde a Ecopower S.A.C. (en adelante "el titular").

2. La Comisión de Evaluación de la región de Los Lagos calificó ambientalmente favorable el proyecto mediante la Resolución Exenta N°550, de fecha 28 de septiembre de 2015 (en adelante "RCA N°550/2015"). Este proyecto consiste en construcción y operación de un parque eólico de 100,8 MW ubicado en el sector de Mar Brava, en la comuna de Ancud, provincia de Chiloé, región de Los Lagos. Considera, asimismo, la construcción de 42 aerogeneradores de 2,4 MW de potencia cada uno, subestaciones eléctricas, caminos de acceso, sala de control y una línea de alta tensión de 28,1 Km. El proyecto se conectará al Sistema Interconectado Nacional mediante un *trap-off* a la línea de transmisión Colaco-Chiloé, en la localidad de Coroihue o mediante la conexión a la Subestación Nueva Chiloé.

3. Según se desprende del examen de la plataforma electrónica E-SEIA, la RCA N°550/2015 fue notificada a su titular con fecha 28 de septiembre de 2015, por lo tanto, el plazo para acreditar el

inicio de ejecución del proyecto, en aplicación del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, se cumplió el día 28 de septiembre de 2020.

4. En este contexto, con fecha 25 de septiembre de 2020, fue recibida en esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA", indistintamente), una presentación del titular de la misma fecha, mediante la cual solicitó acreditar la vigencia de la RCA N°550/2015, adjuntando antecedentes al efecto.

5. Cabe señalar que, de la revisión de la plataforma electrónica E-SEIA, se observa que el proyecto ingresó al SEIA con fecha 29 de noviembre de 2013, por lo que el procedimiento de evaluación de su impacto ambiental se realizó bajo las reglas del antiguo RSEIA (Decreto Supremo N°95/2011 MINSEGPRES), cuerpo normativo que, a diferencia del actual RSEIA, no exigía indicar la gestión, acto o faena mínima que diera cuenta del inicio de la ejecución del proyecto. En razón de lo anterior, la RCA N°550/2015 no contempla dicho hito. Sin embargo, se debe tener presente que el artículo 73 del RSEIA dispone de manera general, que se entiende iniciada la ejecución de un proyecto también cuando se realizan gestiones o actos de manera sistemática, permanente e ininterrumpida, destinados al desarrollo de la fase de construcción de este.

6. Pues bien, a la luz de los antecedentes presentados por el titular, especialmente aquellos que daban cuenta de la ejecución material de obras y los permisos indispensables para la instalación de faenas, la SMA realizó un análisis de los actos y gestiones realizadas para dar inicio a la ejecución del proyecto.

7. En virtud de dicho análisis y de la normativa aplicable, con fecha 13 de noviembre de 2020, la Superintendencia dictó la Resolución Exenta N°2278 (en adelante, "Res. Ex. N°2278/2020 SMA"), mediante la cual acreditó la vigencia de la RCA N°550/2015.

8. Posteriormente, el 31 de agosto de 2022, mediante una presentación en la oficina regional de la SMA de Los Lagos, el Centro de Estudios y Conservación del Patrimonio Natural de Chiloé (en adelante, "CECPAN") presentó una solicitud de invalidación administrativa de la Res. Ex. N°2278/2020 SMA. El fundamento de dicha petición se basó en la presentación de antecedentes que darían cuenta de que las gestiones comunicadas por el titular del proyecto a la autoridad ambiental, no se materializaron como fueron informadas, especialmente la disposición del container que correspondía a la instalación de faenas temporal que menciona la RCA N°550/2015, y que, por tanto, no fueron actos ni gestiones útiles, ni sistemáticas, ininterrumpidas y permanentes.

9. Así las cosas, tras el análisis de los antecedentes que se acompañaron a la solicitud de invalidación sumado a la ejecución de actividades de fiscalización ambiental por esta SMA, las cuales incluyeron un requerimiento de información, el análisis de imágenes satelitales y la inspección ambiental en terreno, con fecha 25 de abril de 2023, la Superintendencia resolvió invalidar la Res. Ex. N°2278/2020 SMA que acreditó la vigencia de la RCA N°550/2015. Lo anterior, debido a que se pudo comprobar que, en los hechos, las gestiones informadas por el titular no fueron un conjunto de gestiones, actos u obras conducentes a la ejecución material del proyecto, ni menos fueron realizadas en forma sistemática, permanente e ininterrumpida dentro de los cinco años desde la notificación de la RCA.

10. En efecto, en virtud de los antecedentes aportados al procedimiento, la Superintendencia alcanzó la convicción necesaria para sostener que la Res. Ex. N°2278/2020 SMA contenía un vicio de legalidad, producido por la incorrecta apreciación de los antecedentes aportados por el titular, en particular, fotografías de la instalación de faenas, que fueron determinantes para ponderar conjuntamente las gestiones, y otorgar el carácter de útiles además de sistemáticas, permanentes e ininterrumpidas. Esto produjo un vicio de legalidad que debió ser corregido con la declaración de invalidación de la Res. Ex. N°2278/2020 SMA, mediante la Resolución Exenta N°716, de 2023, que se adjunta al presente requerimiento.

11. Cabe señalar que la Resolución Exenta N°716, de fecha 25 de abril de 2023, fue notificada a los interesados con fecha 30 de mayo de 2023.

12. En consecuencia, habiéndose constatado por parte de esta Superintendencia que el titular del proyecto no dio inicio a la ejecución, en el marco de lo dispuesto por el artículo 25 ter de la ley N°19.300 y el artículo 73 del RSEIA, en concordancia con el artículo 3° literal l) de la LOSMA, se procede a requerir al Servicio de Evaluación Ambiental la caducidad de la siguiente RCA:

Resolución Exenta N°550, de 28 de septiembre de 2015, de la Comisión de Evaluación de Los Lagos, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Parque Eólico Chiloé", cuya titularidad corresponde a Ecopower S.A.C.

13. Finalmente, señalar que, cualquier duda que tenga con el presente requerimiento, puede comunicarse con la abogada Bárbara Orellana Lavoz, quien desempeña funciones en la Fiscalía de la Superintendencia, al correo electrónico: barbara.orellana@sma.gob.cl.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTA
GOBIERNO DE CHILE

MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

ETS/ODLF/BOL

Notificar por portal SEA:

- Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

Adj.:

- Resolución Exenta N°716, de fecha 25 de abril de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente.
- Reporte imágenes satelitales, de fecha 5 de abril de 2023, del Departamento de Seguimiento e Información Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente
- Acta de inspección ambiental, de fecha 12 de enero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente.
- Reporte imágenes satelitales, de fecha 29 de diciembre de 2022, del Departamento de Seguimiento e Información Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente.

C.c.:

- Ecopower S.A.C. Correos electrónicos: jalbarran@ecopowerchile.com, jnaranjo@jdf.cl y messer@jdf.cl.
- Centro de Estudio y Conservación del Patrimonio Natural de Chiloé. Correos electrónicos: abelalejandrolagos@gmail.com, rene.cerda.adasme@gmail.com y danielamf@gmail.com.
- Fiscalía, SMA.
- División de Fiscalización, SMA.
- Oficina regional de Los Lagos, SMA.
- Oficina de partes y archivo, SMA.

Exp. N°12.236/2023

RESUELVE SOLICITUD DE INVALIDACIÓN ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL CENTRO DE ESTUDIO Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL DE CHILOÉ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°2278, DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN EXENTA N°716

SANTIAGO, martes 25 de abril de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendenta; en la Resolución Exenta RA N°119123/104/2022, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal; en la Resolución Exenta RA N°119123/28/2022, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN

Resuelve la solicitud de invalidación administrativa presentada por el Centro de Estudio y Conservación del Patrimonio Natural de Chiloé, en contra de la Resolución Exenta N°2278, de 13 de noviembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la cual se acreditó la vigencia de la Resolución Exenta N°550, de 28 de septiembre de 2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental de Los Lagos, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Parque Eólico Chiloé".

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° El artículo 25 ter de la Ley N°19.300, establece que "*la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación*". Por su parte, el artículo 73 del RSEIA, en su inciso segundo señala que "*se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad*", y en su

inciso final dispone que "*el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras*".

2° Para dar cumplimiento a estos preceptos, con fecha 25 de septiembre de 2020, Ecopower S.A.C. (en adelante "titular") ingresó una presentación ante esta Superintendencia, solicitando tener presente el inicio de ejecución del proyecto "Parque Eólico Chiloé" (en adelante "proyecto") y la vigencia de la Resolución Exenta N°550, de fecha 28 de septiembre de 2015, de la Comisión de Evaluación de la región de Los Lagos (en adelante "RCA N°550/2015"), que lo calificó ambientalmente favorable.

3° Según se desprende del examen de la plataforma electrónica E-SEIA, la RCA N°550/2015 fue notificada a su titular con fecha 28 de septiembre de 2015, por lo tanto, el plazo para acreditar el inicio de ejecución del proyecto, en aplicación del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, se cumplió el día 28 de septiembre de 2020.

4° Respecto de los actos y gestiones que informó el titular fueron relevantes para el análisis, dada la idoneidad y ejecución dentro del plazo de caducidad, los siguientes:

(i) Carta conductora y formulario de solicitud de la presentación de los antecedentes técnicos para la aprobación sectorial del informe favorable para la construcción, PAS 96, de fecha 24 de septiembre de 2020.

(ii) Carta conductora de solicitud de permiso para la corta de bosque nativo, PAS 102, presentada en la Corporación Nacional Forestal (en adelante "CONAF"), con fecha 24 de septiembre de 2020.

(iii) Contratos de arriendo celebrados con personas naturales, entre los años 2009 y 2015.

(iv) Fotografías que dan cuenta de las gestiones presenciales efectuadas para la constitución de la Fundación de Desarrollo, con mesas de trabajo compuestas por las comunidades, efectuadas durante el mes de septiembre de 2020.

(v) Estatutos de la fundación "Parque Eólico Chiloé", de fecha 23 de septiembre de 2020.

(vi) Fotografías que dan cuenta del despeje de terreno e instalación de container oficina y la instalación de un letrero con el nombre del proyecto, los cuales se informan como parte de la instalación de faenas.

5° A la luz de los antecedentes presentados por el titular, especialmente aquellos que daban cuenta de la ejecución material de obras y los permisos indispensables para la instalación de faenas, la SMA realizó un análisis de los actos y gestiones realizadas para dar inicio a la ejecución del proyecto. Lo anterior, teniendo presente que el artículo 73 del RSEIA dispone de manera general, que se entiende iniciada la ejecución de un proyecto también cuando se realizan gestiones o actos de manera sistemática, permanente e ininterrumpida, destinados al desarrollo de la fase de construcción de este.

6° En virtud de dicho análisis y de la normativa aplicable, con fecha 13 de noviembre de 2020, la Superintendencia dictó la Resolución Exenta N°2278 (en adelante "Res. Ex. N°2278/2020 SMA"), mediante la cual acreditó la vigencia de la RCA N°550/2015.

II. DEL PROCEDIMIENTO DE INVALIDACIÓN ADMINISTRATIVA

7° Posteriormente, con fecha 31 de agosto de 2022, mediante una presentación en la oficina regional de la SMA de Los Lagos, se presentó una solicitud de invalidación administrativa de la Res. Ex. N°2278/2020 SMA, por doña Daniela Morales Fredes, en representación del Centro de Estudio y Conservación del Patrimonio Natural de Chiloé (en adelante "CECPAN"). En dicha solicitud señalaron, en síntesis, lo siguiente:

(i) La empresa Ecopower S.A.C. no ha desarrollado en el sector ninguna obra tendiente a ejecutar el proyecto. Además, -según los solicitantes- la información presentada ante la SMA habría contenido errores, omisiones e incluso, la adulteración de fotografías, todo destinado a obtener la acreditación de vigencia de la RCA N°550/2015.

(ii) En cuanto al permiso ambiental sectorial (en adelante "PAS") 96 fue solicitado por el titular el día 24 de septiembre de 2020, es decir, cuatro días antes de cumplirse el plazo de caducidad. Al respecto, los solicitantes remiten una consulta vía transparencia al Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante "SAG") el cual respondió que el informe de factibilidad para construcciones ajenas a la agricultura en área rural presentada por ECOPOWER S.A.-Parque eólico Chiloé, fue observado y devuelto al titular, sin que a la fecha hayan sido subsanadas.

(iii) En cuanto al PAS 102, consultado CONAF, con fecha 12 de agosto de 2022, informó que no se ha ingresado un plan de manejo y reforestación de bosques nativos para ejecutar obras civiles, relacionado con el proyecto Parque Eólico Chiloé.

(iv) Según los solicitantes, la presentación de las solicitudes relacionadas con los PAS 91, 93 y 99, efectuada cuatro días antes del cumplimiento del plazo de caducidad de la RCA N°550/2015, no los permite considerar como gestiones sistemáticas, permanentes e ininterrumpidas. Lo anterior, debido a que serían más bien, acciones aisladas y erráticas, que no responden a una real intención por desarrollar el proyecto.

(v) La empresa no contaría con los 15 contratos informados de arriendo. Adicionalmente se informa que uno de los contratos fue suscrito con el Estado, al cual puso término mediante la Resolución Exenta N°1881, de fecha 31 de octubre de 2017, de la Seremi de Bienes Nacionales, en razón del no pago de las rentas de arrendamiento por parte de Ecopower S.A.C. Actualmente, la causa se encuentra archivada en el 1° Juzgado Civil de Puerto Montt, Rol C-3423-2018, debido a la dificultad de notificar al titular.

En relación a este punto, los solicitantes indican poseer una concesión gratuita sobre el mismo predio, la cual fue concedida mediante la Resolución Exenta N°E-42073, de fecha 2 de septiembre de 2021, del Ministerio de Bienes Nacionales.

(vi) Los solicitantes dan cuenta de otros antecedentes relacionados con incumplimientos contractuales del titular, a propósito de la elaboración del EIA, que persisten hasta la fecha.

(vii) Respecto a la creación de la fundación "Parque Eólico Chiloé" los solicitantes indican que el titular solamente presentó los antecedentes relativos a su constitución, sin haber efectuado las gestiones comprometidas en la RCA, ni presupuesto, plan de acción, cronograma de actividades o registros de reuniones con la comunidad.

(viii) De acuerdo a lo indicado por los solicitantes, el proyecto se encontraba caducado al momento de pedir la acreditación de la RCA N°550/2015 ante la SMA, debido a que no se efectuaron realmente las faenas comprometidas en la fase de construcción y/o habilitación, especificadas en el punto 4.3.1.

(ix) Finalmente, y relacionado con el punto anterior, los solicitantes añaden que, entre los antecedentes presentados por el titular para acreditar la vigencia de la RCA N°550/2015, la fotografía que daba cuenta de la instalación de faenas, el container, un letrero con el nombre del proyecto y el despeje de vegetación para iniciar la habilitación de las obras, sería falsa. Para sustentar esto, los solicitantes remitieron fotografías tomadas por los vecinos del sector y que demostrarían la ausencia total de labores orientadas a materializar la construcción del proyecto.

(x) Por todo lo dicho, se pide a la SMA que invalide la Res. Ex. N°2278/2020 SMA y se resuelva tener por no acreditado el inicio de ejecución del proyecto, debido a que dicha resolución se dictó y fue motivada en base a información incompleta y adulterada.

8° Junto a la solicitud de invalidación, los solicitantes adjuntaron los siguientes documentos:

i) Antecedentes de causa rol C-3423-2018, del 1º Juzgado Civil de Puerto Montt. ii) Resolución Exenta Nº1881, de fecha 31 de octubre de 2017, mediante la cual, la Seremi de Bienes Nacionales de la Región de Los Lagos puso término al contrato de arrendamiento celebrado con la empresa Ecopower con fecha 20 de enero de 2017. iii) Resolución Exenta N°E-42073 de fecha 02 de septiembre de 2021, del Ministerio de Bienes Nacionales. iv) Cartas N°2017/2021 de fecha 30 de marzo de 2021 del Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, en respuesta a solicitud de transparencia, a propósito del estado de la tramitación del PAS 96. v) Carta N°6153/2022 de fecha 23 de agosto de 2022 del Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, en respuesta a solicitud de transparencia, a propósito del estado de la tramitación del PAS 96. vi) Pronunciamiento de la Sociedad Civil sobre el Proyecto Parque Eólico Chiloé, respecto a la arbitrariedad en la selección de espacios en desmedro de muchos, por conveniencias individuales. vii) Declaración Pública sobre Proyecto Parque Eólico Chiloé, del colectivo intervención ciudadana Ancud Compás. viii) Declaración Conjunta de Investigadores de Científicos Marinos Sobre el Proyecto Parque Eólico Chiloé, de fecha 14 de diciembre de 2021. ix) Fotografías. x) Carta oficial N°369/2022 de fecha 12 de agosto de 2022, del Director Regional de Conaf, en respuesta a solicitud de transparencia, en el que se solicita: "Antecedentes sobre empresa Ecopower, en el marco del Proyecto Parque Eólico, provincia de Chiloé, Región de Los Lagos". xi) Carta oficial N°165/2021 de fecha 31 de marzo de 2021, del Director Regional de Conaf, en	xii) Carta oficial N°330/2021 de fecha 23 de julio de 2021, del Director Regional de Conaf, en respuesta a solicitud de transparencia, en el que se solicita: "Antecedentes sobre solicitudes o permisos ambientales sectoriales ingresados por la empresa Ecopower u otros, en el marco de la ejecución del Proyecto Parque Eólico Chiloé". xiii) Documento de Posición sobre Parques Eólicos y Aves, elaborado por Seo/Birdlife, donde se evalúan los impactos ambientales que puede generar este proyecto en la zona donde se quiere construir. xiv) Informe de "Impactos sobre las Especies de Cetáceos y el Ecoturismo Marino. Recomendaciones para la Localización de Parques Eólicos", elaborado por el Centro de Conservación Cetácea y por la ONG Ecoceanos, relativos a los impactos negativos que podría generar un parque eólico en los cetáceos ubicados en la zona de Chiloé. xv) Informe sobre el "desarrollo sustentable y proyectos energéticos en Chiloé: la importancia de la planificación territorial en función de la vocación socio-ambiental del territorio". xvi) Sentencia definitiva que condena a la restitución de bien mueble de propiedad de Ecopower, causa del 2º Juzgado Civil de Santiago, rol 4971-2017. xvii) Tríptico Parque Eólico Chiloé, relativo a los posibles daños ambientales capaces de generar este proyecto. xviii) Mandato otorgado a Daniela Morales Fredes. xix) Acta de Asamblea Extraordinaria de CECPAN en el que consta la personería de doña Andrea Saldivia. xx) Carta oficial N°369/2022 de fecha 12 de agosto de 2022, del Director Regional de Conaf, en respuesta a solicitud de transparencia, en el que se solicita: "Antecedentes en el marco del Proyecto Parque Eólico Chiloé, provincia de Chiloé, región de Los Lagos".

respuesta a solicitud de transparencia, en el que se solicita: "Antecedentes sobre empresa Ecopower, en el marco del Proyecto Parque Eólico, provincia de Chiloé, Región de Los Lagos.	

9° Habiéndose analizado el mérito de los antecedentes, en virtud del artículo 53 de la Ley N°19.880, aplicable supletoriamente según lo dispuesto por el artículo 62 de la LOSMA, esta Superintendencia dictó la Resolución Exenta N°2214, de fecha 15 de diciembre de 2022, iniciando un procedimiento de invalidación administrativa y confiriendo traslado al titular del proyecto.

10° Dicha resolución fue notificada vía contacto.sma@sma.gob.cl al titular (jalbarran@ecopowerchile.com) y solicitantes (abelalejandrolagos@gmail.com, rene.cerda.adasme@gmail.com, danielamf@gmail.com), con fecha 19 de diciembre de 2022, mediante los correos electrónicos proporcionados por los interesados. Cabe señalar que la notificación de la resolución comprendió, tanto la solicitud de invalidación administrativa presentada por CECPAN, como todos los documentos individualizados en el punto considerativo 8 de esta resolución.

11° Posteriormente, con fecha 23 de diciembre de 2022, el titular del proyecto, solicitó una ampliación de plazo para responder la Resolución Exenta N°2214, de 2022, de la SMA, informó las casillas de correo electrónicos a efectos de notificaciones, y acompañó la personería para actuar en el procedimiento. Dicha solicitud fue resuelta por la Superintendencia, otorgando una ampliación del plazo de 3 días hábiles, a través de la Resolución Exenta N°2294, la cual fue notificada vía contacto@sma.gob.cl con fecha 27 de diciembre a los correos electrónicos señalados por el titular, esto es: jalbarran@ecopowerchile.com, jnaranjo@jdf.cl y messer@jdf.cl.

12° Así las cosas, con fecha 30 de diciembre de 2022, encontrándose dentro de plazo, el titular evacuó el traslado conferido, haciendo presente sus alegaciones, las cuales -en suma- se referían a lo siguiente:

(i) Respecto de la Res. Ex. N°2278/2020 SMA que tuvo por acreditado, en los términos del artículo 25 ter de la Ley N°19.300 y del artículo 73 del RSEIA, el inicio de ejecución del proyecto, sin que se haya presentado un reclamo de ilegalidad ante el Tercer Tribunal Ambiental.

(ii) Conforme a lo señalado por la Contraloría General de la República (en adelante, "CGR") en los dictámenes N°12.573 de 2011 y N°38.581 de 2013, la invalidación, de oficio o a solicitud de parte, es procedente si se cumplen los requisitos señalados en la Ley N°19.880.

(iii) La doctrina estaría conteste en que se trata de una facultad y no de un recurso. Así, la invalidación se trataría de una potestad de revisión de oficio de los actos de la Administración, se puede ejercer cuando, estando vigente los actos, se detecta un vicio de legalidad que no ha podido subsanarse, de modo que -según el titular- se impide que pueda seguir el procedimiento administrativo.

(iv) Citando la sentencia de la Corte Suprema Rol N°7728-2013, de fecha 20 de noviembre de 2013, el titular indica que la invalidación no es un recurso administrativo. Señala que es relevante tener presente que es una potestad reconocida solamente a la Administración y no un recurso para impugnar una decisión de la autoridad.

(v) Luego, indica que el artículo 53 de la Ley N°19.880 señala un plazo de dos años contados desde la notificación o publicación del acto, para que la autoridad lleve a cabo la invalidación de un acto que hubiera dictado. Además, al tenor literal de la norma, el uso de la palabra "siempre" implicaría que corresponde a un plazo de caducidad, lo que significa que transcurrido el mismo, cesa la potestad de la Administración para invalidar el acto. Así las cosas, indica el titular, dicho plazo no puede ser alterado por la autoridad, de oficio ni a petición de parte.

(vi) En este sentido, el acto que acreditó el inicio de ejecución y que se pretende invalidar, esto es, la Res. Ex. N°2278/2020 SMA, es de fecha 13 de noviembre de 2020, mientras que la solicitud de invalidación fue notificada al titular con fecha 19 de noviembre de 2022, es decir, estando caducada la potestad de la SMA para ejercer la invalidación.

(vii) Por otra parte, el titular se refiere al análisis de mérito que realizan los solicitantes respecto de las gestiones que permitieron la acreditación de vigencia de la RCA N°550/2015 del proyecto. De esta manera, cita la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental R-261-2020 para indicar que el examen de la suficiencia de las gestiones se realiza en conjunto y se debe orientar a verificar que estas sean conducentes a la ejecución del proyecto, debido ser, además, sistemáticas, permanentes e ininterrumpidas, dentro de 5 años desde la notificación de la RCA.

(viii) No obstante, el titular se refiere a cada gestión analizada por los solicitantes. Así, comienza indicando que respecto de los PAS 96 y 102, los solicitantes presentan una nueva pretensión en sí misma, por cuanto la SMA ya los ponderó como una gestión útil. Además, indica haber contratado a dos profesionales para su otorgamiento.

(ix) En el mismo sentido, señala que los PAS 91, 95, 96 y 102 no se encuentran asociados a la ejecución del proyecto, de acuerdo a la RCA N°550/2015. No obstante, en cuanto a los PAS 91 y 95, estos no se presentaron al momento de solicitar la acreditación de vigencia, puesto que aún no se ha definido el diseño definitivo de la sala de control, pues se trata de una obra de carácter permanente que no se relaciona con el inicio de construcción del proyecto.

(x) El titular indica que ha contratado los servicios de una consultora a efectos de gestionar los compromisos ambientales comprometidos en la RCA N°550/2015 relacionados con la etapa previa a la construcción del proyecto. Asimismo, el titular indica también que, de esta manera, los solicitantes no logran contrarrestar la calificación de gestión útil que realizó la Superintendencia respecto de la tramitación de los PAS aplicables al inicio de la ejecución del proyecto.

(xi) En cuanto a los contratos de arrendamiento, el titular indica que en sede administrativa no corresponde referirse a su validez formal o de fondo. En efecto, señala que no corresponde a los solicitantes calificar si el titular ha incumplido o no las obligaciones adquiridas. Indica además que, a la fecha, mantiene 18 contratos vigentes para la ejecución de su proyecto.

(xii) Respecto a la obtención de la concesión onerosa con el Ministerio de Bienes Nacionales, el titular señala que no es controvertido que esta haya terminado y que se haya otorgado a CECPAN. No obstante, indica que, como aún no finaliza el diseño de la operación, la superficie del proyecto podría disminuir, por lo tanto, esa concesión no sería determinante.

(xiii) Agrega que debido a la gran cantidad de hectáreas en que se ubica el proyecto, existe una dificultad inherente para obtener acuerdos con todos los particulares. Sin embargo, indica el titular, este hecho no implica ni desestima la

calificación de gestión útil que ha hecho la SMA, así como la sistematicidad de esta para contar con la mayor cantidad de área posible para la ejecución del proyecto.

(xiv) Por su parte, en relación con la "Fundación parque eólico Chiloé", el titular arguye que existe y se encuentra vigente, según el certificado de vigencia de persona jurídica sin fines de lucro, folio 500369427076, número de inscripción 315105, y la concesión de personalidad jurídica con fecha 10 de diciembre de 2020. Agrega que el registro de la mesa de trabajo descrita en el capítulo 11 del EIA existe previamente a la obtención de la RCA N°550/2015, ya que se reúnen desde el año 2012, siendo una instancia de dialogo y trabajo para la construcción del proyecto.

(xv) En cuando a la alegación de los solicitantes referida a incumplimientos de la RCA N°550/2015 por no ejecutar materialmente el proyecto, el titular señala que no ha ocurrido y que dicha interpretación se contrapone a lo que indica el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, el cual permite acreditar la vigencia de una RCA en base a gestiones, actos o faenas cuando sean sistemáticas, permanentes e ininterrumpidas. Para sustentar lo anterior, el titular cita la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental R-293-2021, además de las fotografías de instalación del container y letrero alusivo al proyecto, que presentó en el procedimiento de acreditación de vigencia de la RCA.

(xvi) Luego, el titular se refiere a lo argüido por los solicitantes que señalaron como falsas las fotografías que acreditaban la realización de una obra temporal de instalación de faenas, esto es, el container y letrero con el nombre del proyecto. Al respecto, indica que la acusación es totalmente errónea, puesto que la instalación anterior fue vandalizada y arrancada del lugar con un tipo de vehículo, de lo cual únicamente tiene registro de apoyos de hormigón.

(xvii) Finalmente, el titular alegó que la notificación de la resolución exenta N°2214, de 15 de diciembre de 2022, no incluyó los documentos que presentaron los solicitantes, por lo cual, no tuvo acceso a éstos y así plantear sus alegaciones.

13° Junto a su respuesta, el titular adjuntó los siguientes documentos:

1. Cotizaciones abogado y arquitecto PAS N°96 (IFC). 2. Cotización ingeniero forestal PAS 112 (planes de manejo forestal). 3. Cotización consultora cumple ambiental PAS N°95 (actual 119). 4. Cotización consultora cumple ambiental respecto al levantamiento previo a la ejecución del proyecto.	5. Certificación de vigencia de persona jurídica sin fines de lucro, folio 5004847889995. 6. Copia simple de 18 contratos de arrendamiento de predios en los que se ubicarán las obras del proyecto.

III. ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INVALIDACIÓN ADMINISTRATIVA

14° Debido a lo indicado por el titular en el segundo otrosí de su presentación, con fecha 18 de enero de 2023, la Superintendencia dictó la resolución exenta N°88, la cual previo a pronunciarse de la solicitud de invalidación, tuvo presente la alegación de notificación defectuosa y la contravino en los términos que a continuación se señalan:

"8° (...) [T]al como se ha indicado en el punto considerativo N°4 de la presente resolución, la notificación de la Res. Ex. N°2214/2022 SMA fue practicada a través de la casilla de correo contacto.sma@sma.gob.cl al correo electrónico del titular que figura en el procedimiento de acreditación de vigencia de la RCA N°550/2015 en esta Superintendencia (jalbarran@ecopowerchile.com) y que, posteriormente, es reiterado como casilla de correo electrónico a efectos de notificaciones en la presentación del titular de fecha 23 de diciembre de 2022, oportunidad en la que solicita aumento de plazo y ser notificado a ese mismo correo. A su vez, la ampliación de plazo concedida por esta Superintendencia es notificada al correo indicado por el titular, el cual corresponde a jalbarran@ecopowerchile.com.

9° En este orden de cosas, es del todo relevante señalar que la notificación de la Res. Ex. N°2214/2022 SMA incluyó un link (12. Invalidación-20221219T153900Z-001.rar) de acceso con los 20 documentos acompañados por los recurrentes, el cual se encuentra aun perfectamente operativo y disponible para acceder".

15° Aclarado lo anterior, debido a la gravedad de los hechos indicados por los solicitantes, especialmente aquella referida a la inexistencia del container y cuya circunstancia determinó la dictación de la Res. Ex. N°2278/2020 SMA, esta Superintendencia ordenó la realización de tres actividades de fiscalización ambiental a la UF Parque eólico Chiloé.

16° La primera de ellas consistió en la solicitud a la División de Información y Seguimiento Ambiental para que elabore un informe con imágenes satelitales y verifique la ejecución de obras en las coordenadas que informa la RCA N°550/2015, para la ubicación del proyecto. Así, mediante el informe "Reporte de análisis UF Parque Eólico Chiloé", de fecha 29 de diciembre de 2022, se concluyó que *"no se aprecian obras asociadas a la instalación de aerogeneradores"*.

17° Cabe señalar que a través de la resolución exenta N°88, de fecha 18 de enero de 2023, ya individualizada, se requirió información al titular para que hiciera valer sus observaciones al reporte de análisis satelital de la UF. Dicho requerimiento fue evacuado por el titular con fecha 26 de enero de 2023, indicando, en lo medular, lo siguiente:

(i) El área utilizada para realizar el estudio por la División de Seguimiento e Información Ambiental solo comprendió los aerogeneradores, dejando fuera otras obras como la sala de operaciones, la línea de transmisión y dos subestaciones.

(ii) No resulta controvertido que los aerogeneradores no se encuentran construidos, ya que su instalación corresponde a obras de una etapa avanzada del proyecto.

18° En forma paralela al análisis de imágenes satelitales, con fecha 12 de enero de 2023, la Superintendencia realizó una inspección ambiental al proyecto, concurriendo a dos puntos: (i) aquel en que se ubicaría el container informado por el titular, coordenadas Datum WGS84, Huso 18S, Este 582912 y Norte 5364764; y (ii) al lugar en que se ubicaría la instalación de faenas 1, coordenadas Datum WGS84, Huso 18S, Este: 585970, Norte 5360659. Al efecto, el acta de fiscalización ambiental indicó que:

"Se constata que el área donde se señaló la instalación del container y letrero del proyecto "Parque eólico Chiloé", en la actualidad corresponde a un letrero de la empresa Nestlé que indica "Nestlé Good food, Good life-fundo Rucacon". Al interior del predio y cercano al acceso se constata la instalación de un container blanco cerrado con código 0M223 perteneciente a la empresa Maqtainer posicionado en un área distinta presentada en el registro fotográfico (...). Se constata que no se ha implementado señalética alusiva al proyecto o titular en área cercana al container.

Se constata que el pasto colindante a la zona donde se ubica el container se encuentra aplastado en algunas zonas, el camino presenta huellas de tránsito de maquinaria o camión reciente (de no más de un par de días) y el container no presenta señales de oxidación o cobertura de tierra (polvo). Tampoco existe personal al interior del container al momento de visita.

Se realiza recorrido de la zona contigua, constatando que no existe señalética del proyecto en el área colindante y en la zona de Mar brava cercana al predio no se han efectuado obras que sean identificables o atribuibles al proyecto.

Se realiza recorrido en área donde se ubicará la instalación de Faena N°1, constatando que no se han efectuado obras asociadas al proyecto, existiendo actualmente predios sin intervenir (...)".

19° De dicha actividad de fiscalización, se tomaron fotografías en ambos puntos.

20° Cabe hacer presente que la Superintendencia tomó conocimiento a través de imágenes y videos publicados en redes sociales, de la instalación por el titular de un container en el mismo punto informado como hito de inicio del proyecto, el 11 de enero de 2023, es decir, un día antes de la inspección y concurrencia de la funcionaria de la SMA al lugar en que se emplazaría dicha estructura.

21° En cuanto a la tercera actividad de fiscalización, esta consistió en un examen de imágenes satelitales focalizadas en las coordenadas que se levantaron en la inspección ambiental para la instalación del container, tomadas para las fechas 31 de diciembre de 2020, 28 de enero de 2021 y 26 de marzo de 2022. De dicho análisis se dejó constancia en el informe "Reporte de análisis UF Parque Eólico Chiloé", de fecha 5 de abril de 2023, concluyendo que *"no se logra apreciar la existencia de un container instalado en base a las coordenadas de la denuncia"*.

IV. RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INVALIDACIÓN ADMINISTRATIVA

22° Dicho lo anterior, para determinar la procedencia de la invalidación respecto de la Res. Ex. N°2278/2020 SMA, cabe primeramente ahondar en los alcances de la aplicación de esta figura legal.

23° Del inciso primero del artículo 53 de la Ley N°19.880, que regula esta materia, se desprende que los requisitos para la procedencia de la invalidación son: (i) que se realice de oficio o a petición de parte; (ii) que el acto sea contrario a derecho; (iii) que se conceda audiencia previa al interesado; (iv) que se realice dentro del plazo de dos años desde la notificación o publicación del acto impugnado.

24° En relación con esta facultad se ha señalado que consiste en *"la potestad que ostentan los órganos de la Administración del Estado para anular o dejar sin efecto un acto administrativo, de oficio o a petición de parte, por razones de legalidad"*.[1] En este sentido, *"la invalidación se fundamenta en el principio de autotutela de la Administración para atender los intereses sociales, el cual permite que vuelva sobre sus propios actos, sin perjuicio*

[1] FERRADA BORQUEZ, Juan C., "La Potestad Invalidatoria de los órganos de la Administración del Estado, Acto y procedimiento Administrativo", en Actas Segundas Jornadas Derecho Administrativo. Derecho PUCV, editorial Universidad de Valparaíso, 2005, p. 132.

de la heterotutela judicial posterior y definitiva, erigiéndose en una potestad de revisión de la administración, de contrario imperio".[2]

25° Por su parte, el Segundo Tribunal Ambiental ha sostenido que la invalidación recae en un acto administrativo contrario a derecho, lo que incluye la infracción a las normas que integran todo el bloque de juridicidad al que está sometida la Administración. Sin embargo, no cualquier vicio justifica la invalidación, debiendo incidir este en algún **requisito esencial del acto**, y que a la vez genere perjuicio al interesado. Así, se considera que la invalidación constituye la **última ratio** para la Administración, lo que se desprende de las instituciones de la invalidación parcial (artículo 53 inciso segundo de la Ley N°19.880), la convalidación (artículo 13 inciso tercero de la misma ley), el reconocimiento de los principios de conservación y trascendencia, la buena fe de terceros, la confianza legítima en determinadas circunstancias y la seguridad jurídica, entre otros límites a la potestad invalidatoria.[3]

26° Así, la invalidación es una potestad o facultad de revisión que detenta la Administración y que no procede respecto de cualquier acto administrativo, sino que respecto de aquellos que presentan las siguientes características y requisitos: (i) debe tratarse de un acto terminal; (ii) debe ser contrario a derecho, es decir, que vulnere el principio de juridicidad establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y el artículo 2° de la Ley N°18.575; (iii) el acto en cuestión, debe contener y adolecer de determinados vicios de procedimiento y de forma capaces de afectar su validez, por recaer en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato de ordenamiento jurídico y; (iv) el vicio que afecta al acto en cuestión debe generar perjuicio al interesado.

27° A continuación, se analizarán los requisitos indicados, tanto directamente por el artículo 53 de la Ley N°19.880 como por el desarrollo jurisprudencial, a fin de determinar la procedencia de conocer la solicitud de invalidación, y luego, analizar el fondo del cuestionamiento de legalidad de la Res. Ex. N°2278/2020 SMA.

28° En primer lugar, en cuanto a que la invalidación sea declarada de oficio o a solicitud de parte, la solicitud ha sido presentada por la CECPAN, quienes alegaron ser parte interesada en el caso en los términos del artículo 21 de la Ley N°19.880, debido a que representan a los vecinos y propietarios de los predios en que se localiza el proyecto. Dado que el concepto de interesado es amplio, esta Superintendencia lo declara en ese término.

29° En segundo lugar, respecto al requisito de que la invalidación se declare previa audiencia del interesado, en el presente procedimiento se ha dado cumplimiento a este trámite esencial con creces. Lo anterior, debido a que mediante la Resolución Exenta N°2214, de fecha 15 de diciembre de 2022, otorgando un plazo al titular a efectos de que hiciera valer sus alegaciones. Luego, mediando un aumento de dicho plazo, con fecha 30 de diciembre de 2022, el titular evacuó el traslado conferido por la SMA. De igual manera, a efectos de dar cumplimiento a cabalidad y de reducir la posibilidad de adoptar decisiones arbitrarias, la Superintendencia tuvo presente lo indicado por el titular y solicitó información al mismo, a efectos de contrastar lo concluido en el informe elaborado por el Departamento de Información y Seguimiento Ambiental por la construcción y avance del proyecto, mediante la Resolución Exenta

---

[2] CATALAN APPELGREN, Angélica, "Procedencia de la potestad invalidatoria de la Administración, ¿es facultad u obligación?", Revista de Derecho Administrativo, PUCV, N°1, 2007, pp. 71-75.

[3] Considerando 5°, Reclamación rol N°87-2015. "Maturana Crino, Fernando con Servicio de Evaluación Ambiental". Sentencia de 17 de junio de 2016, Segundo Tribunal Ambiental de Santiago.

N°88, de fecha 18 de enero de 2023. Dicho requerimiento de información fue respondido por el titular con fecha 26 de enero de 2023.

30° En tercer lugar, sobre el requisito de que la invalidación sea declarada dentro del plazo de dos años, cabe precisar que la solicitud de invalidación fue presentada ante esta Superintendencia con fecha 31 de agosto de 2022, es decir, antes el vencimiento del plazo, por lo cual, resulta procedente analizar la solicitud a efectos de, si correspondiere, declarar la invalidación.

31° En cuarto lugar, respecto al requisito de que el acto impugnado se trate de un acto terminal, nuestra jurisprudencia administrativa ha señalado que *"el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto terminal".*[4] La doctrina nacional, por su parte, ha delineado la distinción entre los actos trámite y los actos terminales o decisorios, afirmando que "*son actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisorios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración*".[5] De este modo se observa que la resolución que declara la vigencia de la RCA N°550/2015 se trata de una resolución final o decisoria, que pone término al procedimiento en el cual se examina el cumplimiento de los artículos 25 ter de la Ley N°19.300 y 73 del Reglamento del SEIA, y por lo tanto, se reafirma que la SMA debe dar trámite a la solicitud de invalidación.

32° Ahora bien, en quinto lugar, corresponde analizar si la Res. Ex. N°2278/2020 SMA se ajustó a derecho, según los requisitos generales de los actos administrativos y a las ilegalidades que han hecho presente los solicitantes, así como la investigación efectuada por la Superintendencia en este procedimiento.

33° Al respecto, cabe señalar que la Res. Ex. N°2278/2020 SMA fue dictada por un Órgano de la Administración del Estado con competencia para ello de acuerdo con el artículo 25 ter de la Ley N°19.300 y el artículo 73 del Reglamento del SEIA.

34° En cuanto al fondo, la Superintendencia ponderó los elementos que exigen las normas citadas para dar por iniciada la ejecución del proyecto, aplicando estas calificaciones en base los actos informados por el titular. En otras palabras, se declararon como *"gestiones útiles para efectos de ejecutar su proyecto"* y luego, se consideraron como *"sistemáticas, permanentes e ininterrumpidas debido a que el titular ha realizado gestiones previas y necesarias para ejecutar la fase de construcción del proyecto (...), posibilitando de esta forma que el desarrollo del proyecto se ajuste a las etapas y al orden considerado en la evaluación, junto con ello la obtención de permisos y la tramitación actual de ellos, ha involucrado inversión económica por parte del titular que permite comprobar su intención de ejecutar su proyecto (...)"*[6].

35° No obstante, uno de los elementos de juicio determinantes para que la Superintendencia llegara a la convicción de que el titular dio inicio a la ejecución del proyecto, fueron las fotografías remitidas que daban cuenta del despeje de terreno,

[4] Contraloría General de la República. Dictamen N°37.111.
[5] BERMÚDEZ SOTO, Jorge, "Derecho Administrativo General". Legal Publishing. Año 2011. Pág. 112.
[6] Punto considerativo 6°, de la Resolución Exenta N°2278, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

instalación del container de oficina y de un letrero con el nombre del proyecto. Estas acciones materiales correspondían a la instalación de obras temporales indicadas en los puntos considerativos 4.3.1.2.1 y 4.3.1.2.2 de la RCA N°550/2015, obras que, además, el titular informó como ejecutadas en el mes de septiembre de 2020.

36° En efecto, para la aplicación del artículo 73 del Reglamento del SEIA la Superintendencia analizó las gestiones que idóneamente permitían desarrollar la etapa de construcción del proyecto, las cuales además debían ser sistemáticas, permanentes e ininterrumpidas, de acuerdo al oficio N°142034, de 21 de noviembre de 2014, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N°19.300, al artículo 73 del Reglamento del SEIA y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento"*.

37° Al respecto, se observó que las gestiones útiles como los permisos ambientales sectoriales informados, se solicitaron al servicio respectivo con fecha 24 de septiembre de 2020, es decir, cuatro días antes de que se cumpliera el plazo de caducidad establecido en el artículo 25 ter de la Ley N°19.300. Esto ocurrió respecto del PAS 96 ante el SAG y, el PAS 102, respecto a la autorización que otorga CONAF para la corta de bosque nativo, y también respecto de los antecedentes fotográficos que daban cuenta de reuniones sostenidas con la comunidad en el marco de las acciones de la fundación para el desarrollo, las cuales habrían sido realizadas durante el mes de septiembre de 2020, es decir, días previos al cumplimiento del plazo de caducidad establecido en el artículo 25 ter de la Ley N°19.300.

38° Si bien las gestiones informadas se consideraron útiles y conducentes al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto, el antecedente que permitió llegar a la convicción de que las acciones además fueron sistemáticas, ininterrumpidas y permanentes, en los términos del artículo 73 del Reglamento del SEIA, fueron las fotografías que acreditaban la instalación del container como oficina temporal, despeje de vegetación el hito que simbolizaba el letrero con el nombre del proyecto y el titular.

39° Efectivamente, la Res. Ex. N°2278/2020 SMA señaló en el punto considerativo 18° que *"(...) sin perjuicio de considerar las gestiones informadas para acreditar, se hace presente al titular que, en su mayoría, las acciones (inmateriales) han sido ejecutadas pocos días antes del cumplimiento del plazo del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, razón por la cual, a la brevedad posible, se deben realizar obras materiales y dar inicio efectivo a la fase de construcción"*.

40° Dicho lo anterior, la resolución incurrió en un error en la determinación de los hechos, al basarse en las mencionadas fotografías aportadas por el titular y su consideración como acto útil, toda vez que, de los antecedentes incorporados por los solicitantes que gatillaron las actividades de fiscalización en el presente procedimiento de invalidación, se observa que no existió tal container ni el letrero que indicaba el nombre del proyecto.

41° De esta manera, para comprobar la efectividad de la instalación de las obras informadas por el titular, la SMA realizó las siguientes actividades:

(i) Elaboración del informe "Reporte de análisis UF Parque Eólico Chiloé", de fecha 29 de diciembre de 2022", de análisis de imágenes satelitales, para

las obras y coordenadas que informa la RCA N°550/2015. Al respecto, se concluyó que *"no se aprecian obras asociadas a la instalación de aerogeneradores"*.

(ii) Inspección ambiental de fecha 12 de enero de 2023 para la verificación de dos puntos asociados al container y la instalación de faenas 1. En el acta se consignó que, si bien existía un container, este había sido recientemente instalado, puesto que se encontraba sellado y con marcas de haber sido instalado en forma reciente. Esto coincidiría con las denuncias en redes sociales que informaban el tránsito de un vehículo de gran tamaño que transportaba un container en el mismo lugar. En cuanto a la instalación de faenas 1, no se observaron obras asociadas.

(iii) Elaboración del informe "Reporte de análisis UF Parque Eólico Chiloé", de fecha 5 de abril de 2023, mediante el cual se analizaron las coordenadas identificadas por la fiscalizadora del lugar en que se ubicaría el container, para las fechas 31 de diciembre de 2020, 28 de enero de 2021 y 26 de marzo de 2022, concluyendo que *"no se logra apreciar la existencia de un container instalado en base a las coordenadas de la denuncia"*.

42° A este respecto, el titular se refirió a las alegaciones de los solicitantes que denunciaban la falsedad de las fotografías, señalando que habría sido víctima de vandalismo y las estructuras de hormigón se encontraban en el lugar, cuya afirmación no fue sustentada en este procedimiento, ni aun con el correspondiente parte policial de la denuncia ni fotografías adicionales.

43° En definitiva, los antecedentes probatorios que fueron considerados en la Res. Ex. N°2278/2020 SMA para evaluar el inicio de ejecución del proyecto no permitían acreditar gestiones o actos ejecutados de manera sistemática, permanente e ininterrumpida, destinados al desarrollo de la fase de construcción. Por ello, la resolución incurrió en un vicio de legalidad que afecta la validez del acto y que debe ser enmendado, considerando los objetivos de la figura de la caducidad, esto es, que los proyectos se ejecuten sobre una línea de base representativa de la evaluación ambiental.

44° En efecto, las gestiones que se realizaron por la empresa fueron días antes del vencimiento del plazo de la caducidad y, el medio de prueba trascendental, esto es las fotografías del despeje de terreno, instalación del container de oficina y de un letrero con el nombre del proyecto, no corresponden a la realidad según las actividades de fiscalización realizadas por esta Superintendencia, la cual además en una de las visitas, pudo constatar la presencia efectiva de un container, pero con todos las señales de que había sido recientemente instalado.

45° Con todo lo anterior, claramente según los antecedentes del expediente, es imposible acreditar el inicio de ejecución del proyecto.

V. CONCLUSIONES

46° A partir de los antecedentes incorporados al procedimiento, esta Superintendencia ha alcanzado la convicción necesaria para sostener que la Res. Ex. N°2278/2020 SMA contiene un vicio de legalidad, producido por la incorrecta apreciación de las fotografías aportadas por el titular. En efecto, las fotografías no dan cuenta de gestiones útiles, ni sistemáticas, permanentes e ininterrumpidas, toda vez que, si bien es dable analizar las gestiones, estas no revistieron la suficiente utilidad en orden a construir el proyecto. Es más, resulta

necesario relevar que, recién en la inspección ambiental de fecha 12 de enero de 2023, el titular instaló rápidamente la estructura que se había informado como situada en septiembre de 2020.

47° Cabe tener presente que las fotografías fueron determinantes para que la SMA tuviera por iniciado el proyecto y con eso, el titular pueda asegurar la vigencia de la RCA N°550/2015 mediante la resolución cuya invalidación se pretende, por lo cual resulta imperioso que este servicio invalide la Res. Ex. N°2278/2020 SMA.

48° A mayor abundamiento, declarar la invalidación de la Res. Ex. N°2278/2020 SMA resulta del todo procedente, aun cuando el titular haya alegado la caducidad del plazo para invalidar, debido a que el procedimiento de invalidación se inició antes de que el plazo de dos años se cumpliera.

49° Finalmente, si bien el titular cita la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, en causa R-261-2020, para referirse a la acreditación en base al mérito de las gestiones, no resulta procedente la analogía del razonamiento que aplicó este servicio al caso, ya que para acreditar la vigencia de la RCA N°550/2015 la Superintendencia ponderó erróneamente un medio probatorio, esto es, las fotografías aportadas por el titular, puesto que daban cuenta de una ejecución material que en los hechos, no existió.

50° En otras palabras, las gestiones informadas por el titular no fueron, en los hechos, un conjunto de gestiones, obras o faenas conducentes a la ejecución material del proyecto, ni menos fueron realizadas en forma sistemática, permanente e ininterrumpida dentro de los cinco años de la notificación de la RCA N°550/2015, ya que se ha verificado que las fotografías no representaron la realidad de las instalaciones materiales.

51° En este sentido, al descartar las fotografías, las otras gestiones por sí solas no acreditan los requisitos de ser sistemáticas, permanentes e ininterrumpidas en el tiempo, según se explicó anteriormente.

52° En atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. INVALIDAR la Resolución Exenta N°2278, de fecha 13 de noviembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que tuvo por acreditado, en los términos del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, el inicio de ejecución del proyecto "Parque Eólico Chiloé", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°550, de fecha 28 de septiembre de 2015, de la Comisión de Evaluación de la región de Los Lagos, cuya titularidad corresponde a Ecopower S.A.C.

SEGUNDO: REQUERIMIENTO DE CADUCIDAD. Se remiten los antecedentes que fundan este acto a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, a efectos de requerir la caducidad en los términos del artículo 3°, literal l) de la LOSMA, de la Resolución Exenta N°550, de fecha 28 de septiembre de 2015, de la Comisión de Evaluación de la región de Los Lagos.

TERCERO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

EIS/BMA/ODLF/BOL

Notificar por correo electrónico:

- Ecopower S.A.C. Correos electrónicos: jalbarran@ecopowerchile.com, jnaranjo@jdf.cl y messer@jdf.cl.
- Centro de Estudio y Conservación del Patrimonio Natural de Chiloé. Correos electrónicos: abelalejandrolagos@gmail.com, rene.cerda.adasme@gmail.com y danielamf@gmail.com.

C.c:

- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental: https://opv.sea.gob.cl.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N°8.215/2023

SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 TER DE LA LEY N°19.300 Y ARTÍCULO 73 DEL DECRETO SUPREMO N°40, DE 2012, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, EN RELACIÓN A LA RCA N°550/2015 DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE LOS LAGOS.

RESOLUCIÓN EXENTA N°2278

SANTIAGO, 13 de noviembre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento del SEIA"); en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece su estructura orgánica; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Superintendente; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, establece que "*la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación.*" Por su parte el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en su inciso segundo señala que "*se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad.*", y en su inciso final dispone que "*el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras*".

3° Que, en atención a lo anterior, dentro de los contenidos mínimos comunes de las Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental, que regula el Reglamento del SEIA en el párrafo 1° del Título III, se establece como exigencia en el artículo 16, indicar la gestión, acto o faena mínima que, según la naturaleza y tipología del proyecto o actividad, de cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente. Dicha gestión, acto y faena mínima, luego del desarrollo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto, queda establecida de manera expresa en la resolución de calificación ambiental; por lo tanto, para efectos de analizar si procede o no la aplicación del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, esta Superintendencia debe verificar si se ha dado o no cumplimiento a la gestión, acto o faena mínima mencionada en la resolución de calificación ambiental respectiva.

4° Que, mediante la Resolución Exenta N°550, de fecha 28 de septiembre de 2015, de la Comisión de Evaluación de la región de Los Lagos, se calificó ambientalmente favorable el proyecto "Parque Eólico Chiloé" (en adelante "RCA N°550/2015"), cuya titularidad corresponde a Ecopower S.A.C.

5° Que, el proyecto consiste en la construcción y operación de un parque eólico de 100,8 MW ubicado en el sector de Mar Brava, comuna de Ancud, Provincia de Chiloé, región de Los Lagos. Considera, asimismo, la construcción de 42 aerogeneradores de 2,4 MW de potencia cada uno, subestaciones eléctricas, caminos de acceso, sala de control y una línea de alta tensión de 28,1 Km. El proyecto se conectará al Sistema Interconectado Nacional mediante un trap-off a la línea de transmisión Colaco-Chiloé, en la localidad de Coroihue o mediante la conexión a la Sub Estación Nueva Chiloé.

6° Que, según se desprende del examen de la plataforma electrónica E-SEIA, la RCA N°550/2015 fue notificada a su titular con fecha 28 de septiembre de 2015, por lo tanto, el plazo para acreditar el inicio de ejecución del proyecto, en aplicación del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, se cumplió el día 28 de septiembre de 2020.

7° En este contexto, con fecha 25 de septiembre de 2020, ingresó a la oficina de partes de la SMA la carta s/n de Ecopower S.A.C., mediante la cual solicita acreditar la vigencia de la RCA N°550/2015, adjuntando antecedentes al efecto.

8° Que, de la revisión de la plataforma electrónica E-SEIA, se observa que el proyecto ingresó al SEIA con fecha 29 de noviembre de 2013, por lo tanto, el procedimiento de evaluación de su impacto ambiental se realizó bajo las reglas del antiguo Reglamento del SEIA (Decreto Supremo N°95/2001 MINSEGPRES), cuerpo normativo que, a diferencia del actual Reglamento (Decreto Supremo N°40/2012 MMA), no exigía indicar la gestión, acto o faena mínima que diera cuenta del inicio de la ejecución del proyecto. En razón de lo anterior, la RCA N°550/2015 no contempla dicho hito.

No obstante, en virtud de lo establecido en el Oficio ORD Nº190677, de fecha 13 de junio de 2019 de la Dirección Ejecutiva del SEA, para estos casos, resultaría posible ponderar si las gestiones, actos y faenas mínimas informadas, permiten concluir que el proyecto ha dado inicio a su ejecución en forma sistemática, permanente e ininterrumpida, según los criterios establecidos en el Instructivo ORD. N°142034, de 21 de noviembre de 2014 que "*Imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N°19.300, al artículo 73 del Reglamento del SEIA y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento*", también de la Dirección Ejecutiva del SEA.

9° Que, por lo tanto, corresponde analizar si las gestiones y actos informados por el titular al SEA, con fecha 25 de septiembre de 2020, permiten acreditar que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto en forma permanente, sistemática e ininterrumpida.

10° Que, en relación a los actos y gestiones informados por el titular son relevantes para el análisis de vigencia de la RCA N°550/2015, y fueron ejecutados dentro del plazo anteriormente señalado, los siguientes:

i) Carta conductora y formulario solicitud que acreditan presentación de los antecedentes técnicos para la aprobación sectorial del informe favorable para la construcción, PAS 96, de fecha 24 de septiembre de 2020.
ii) Carta conductora de solicitud del permiso para la corta de bosque nativo, PAS 102, presentada en la Corporación Nacional Forestal, con fecha 24 de septiembre de 2020.
iii) Contratos de arriendo celebrados con personas naturales, entre los años 2009 y 2015.
iv) Fotografías que dan cuenta de las gestiones presenciales efectuadas para la constitución de la Fundación para el Desarrollo, con mesas de trabajo compuestas por las comunidades, efectuadas durante el mes de septiembre de 2020.
v) Estatutos de la fundación "Parque Eólico Chiloé", de fecha 23 de septiembre de 2020.
vi) Fotografías que dan cuenta de despeje de terreno e instalación de container oficina, que forma parte de la instalación de faenas.

11° Que, respecto al antecedente señalado en (i), referido a la solicitud de otorgamiento del PAS 96, en cuanto a las superficies que requieren del informe favorable de la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo necesario para la autorización de la Dirección de Obras Municipales en la instalación de los aerogeneradores, sala de control y subestaciones, fue presentado antes que se cumpliera el plazo establecido por el artículo 25 ter de la Ley Nº19.300 ante el Servicio Agrícola y Ganadero. Dicha gestión se considera útil para ejecutar materialmente el proyecto, puesto que se vincula con el considerando 4.3.1 de la RCA N°550/2015, que indica la fase de construcción del proyecto.

12° Luego, el antecedente señalado en (ii) se refiere a la obtención del permiso necesario para la intervención directa de bosque nativo y plantaciones presentes en el área donde se instalarán las faenas del proyecto para la construcción del parque eólico y la línea de alta tensión, según lo señalado en los considerandos 4.2.2 y 4.2.3 de la RCA N°550/2015, referidos a la descripción del proyecto. En atención a lo señalado, se considera una gestión útil para ejecutar materialmente el proyecto.

13° Respecto de los contratos de arriendo indicados en el punto (iii) se relacionan con la disposición del terreno en el lugar en que se construirá el proyecto, incluyendo la línea de alta tensión y la subestación eléctrica. Es por ello, que a juicio de esta Superintendencia constituye una gestión útil, relacionada con lo señalado en el considerando 4.2.1 de la RCA N°550/2015.

14° Que, respecto de las gestiones señaladas en los puntos (iv) y (v) referidos a la creación de una fundación con las comunidades aledañas ubicadas en Ancud, se consideran gestiones útiles, puesto que corresponden a la ejecución de un compromiso voluntario establecido en el considerando 7.2 de la RCA N°550/2015.

15° En cuanto a los registros fotográficos señalados en el punto (vi), se relaciona con las obras temporales del proyecto indicadas en los considerandos 4.3.1.2.1. y 4.3.1.2.2 de la RCA N°550/2015, por ende, se consideran como actos y gestiones útiles a efectos de iniciar la ejecución material del proyecto.

16° Que, luego de concluir que las gestiones informadas por el titular son útiles para efectos de ejecutar su proyecto, cabe analizar si ellas pueden ser consideradas, sistemáticas, permanentes e ininterrumpidas:

En este sentido, es posible considerar que las gestiones son **sistemáticas**, **permanentes** e **ininterrumpidas** debido a que el titular ha realizado gestiones previas y necesarias para ejecutar la fase de construcción del proyecto establecidas en la RCA N°550/2015, posibilitando de esta forma que el desarrollo del proyecti se ajuste a las etapas y al orden considerado en la evaluación, junto con ello la obtención de permisos, y la tramitación actual de ellos, ha involucrado inversión económica por parte del titular que permite comprobar su intención de ejecutar su proyecto, las cuales se han ido realizando en forma sostenida desde el año 2015.

En dicho sentido, la presentación de antecedentes ante la autoridad ambiental, dentro del plazo establecido por el artículo 25 ter de la Ley Nº19.300, para acreditar el inicio de ejecución de su proyecto, demuestra la intención del titular de seguir adelante con su iniciativa.

17° Que, no obstante, cabe recordar que la figura de la caducidad, fue establecida con el propósito que los proyectos calificados ambientalmente favorables, fueran ejecutados materialmente en condiciones ambientales, similares a las que se tuvieron a la vista al momento de su evaluación.

18° Que, en esta línea, sin perjuicio de considerar las gestiones informadas para acreditar, se hace presente al titular que en su mayoría, las acciones (inmateriales) han sido ejecutadas pocos días antes del cumplimiento del plazo del artículo 25 ter de la Ley Nº19.300, razón por la cual, a la brevedad posible, se deben realizar obras materiales y dar inicio efectivo a la fase de construcción.

19° Que, en razón de lo anteriormente señalado, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **TENER POR ACREDITADO,** en los términos del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, el inicio de ejecución del proyecto "Parque Eólico Chiloé", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°550, de fecha 28 de septiembre de 2015, de la Comisión de Evaluación de la región de Los Lagos, cuya titularidad corresponde a Ecopower S.A.C.

SEGUNDO: **HACER PRESENTE** que el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300, señala que el titular de una resolución de calificación ambiental favorable, debe ejecutar su proyecto con estricto apego de las condiciones y exigencias

establecidas en dicha resolución. Lo anterior, será materia de fiscalización por esta Superintendencia.

Así, en atención a la época de notificación de la resolución de calificación ambiental del proyecto y su estado de avance, el titular debe priorizar la realización de obras materiales y dar inicio efectivo a la fase de construcción del proyecto.

TERCERO: **INCORPORAR** estos antecedentes en el Sistema Nacional de Información Ambiental que administra esta Superintendencia.

CUARTO: **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN** de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

RUBEN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTE
GOBIERNO DE CHILE

PTB/GAR/BOL

Notificar por correo electrónico:

- Sr. Juan Albarrán Ríos, representante legal de Ecopower S.A.C. Carmencita N°110, oficina 11, comuna de Las Condes, región Metropolitana. Correo electrónico: jalbarran@ecopowerchile.com

Distribución:

- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, oficinapartes.sea@sea.gob.cl romina.tobar@sea.gob.cl
- Departamento de Gestión de la Información, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N°23.721/2020